



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2- 78245 del 24 de diciembre de 2007

Señor
MAURICIO ARCINIEGAS JARA
SI02 S.A
Calle 79 No 16 A - 20
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte Colectivo Municipal o Distrital
Desvinculación administrativa – Reposición de vehículos

Respetado señor:

De manera atenta, me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 85839 del 17 de Diciembre de 2007, en la que solicita se le informe si son equivalentes la *desvinculación administrativa* y la *reposición* de vehículos destinados al transporte de pasajeros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

El Decreto 170 de 2001, “*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros*”, contempla dos formas de desvinculación de los vehículos de la modalidad, distinguiendo la desvinculación de común acuerdo entre el propietario y la empresa, de la desvinculación administrativa cuando no haya acuerdo entre las partes.

La desvinculación de común acuerdo se plasma en un documento privado, mediante el cual propietario y empresa informan a la autoridad competente, su deseo de desvincular el vehículo, mientras que la desvinculación administrativa se ordena mediante acto administrativo motivado, previo el desarrollo de un proceso, en el que el funcionario competente, decide si se dan unas causales establecidas para su declaratoria, bien sea por parte de la empresa o por parte del propietario así:

ARTICULO 50.-*Desvinculación administrativa por solicitud del propietario. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el propietario podrá solicitar ante la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables a la empresa:*

- 1. El trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.*
- 2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.*



Libertad y Orden

Mauricio Arciniegas Jara

3. El no gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente decreto.

PARAGRAFO-*El propietario interesado en la desvinculación de un vehículo de una empresa de transporte, no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no le haya sido autorizada.*

ARTICULO 51.-*Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.*

PARAGRAFO 1º-*La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.*

PARAGRAFO 2º-*Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

ARTICULO 52.-*Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:*

- 1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*
- 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.*
- 3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.*



Libertad y Orden

Mauricio Arciniegas Jara

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

De la norma transcrita se concluye, que existen tres condiciones para que se decrete la desvinculación administrativa: que no exista acuerdo entre las partes, que el contrato de vinculación este vencido y que se prueben una o más causales, taxativamente señaladas por el artículo 51 o 52 del decreto en comento, y que además debe realizarse un procedimiento en donde se garantice el derecho a la defensa tanto para la empresa, como para el propietario, según el caso.

De otro lado la Ley 688 del 23 de Agosto de 2001, “Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones”, determina:

ARTÍCULO 2o. RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley.

PARÁGRAFO. El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa.

Debe entenderse entonces, que existen dos modalidades para sustituir un vehículo vinculado al servicio público de pasajeros, la primera por *RENOVACIÓN*, que es el acto mediante el cual se desvincula un vehículo sin que haya cumplido su vida útil, para ser reemplazado por uno nuevo o de menor edad, en tanto que la *REPOSICIÓN*, se produce cuando se desvincula un vehículo que ha alcanzado su vida útil, para reemplazarlo por uno nuevo o de menor edad; la renovación entonces es facultativa, mientras que la Reposición es obligatoria, pues una vez un vehículo cumple su vida útil, debe reponerse.

De lo anterior se concluye que la *Desvinculación Administrativa* y la *Reposición*, no son equivalentes, la primera es el resultado de un proceso en el que deben dársele la oportunidad de intervenir a los interesados, que se declara mediante acto administrativo por la autoridad competente y la segunda es el reemplazo un vehículo que ya ha cumplido su vida útil en la modalidad por uno nuevo o de menor edad.

Finalmente cabe destacar que la capacidad transportadora para el cumplimiento de rutas, en el servicio de transporte de pasajeros, se le asigna a las empresas de



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Mauricio Arciniegas Jara

transporte, quienes tienen total disponibilidad para reemplazar los vehículos vinculados, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en las normas al respecto, por lo que las discrepancias derivadas del contrato de vinculación suscrito por la empresa y el propietario o poseedor, por ser de carácter privado, deben someterse a la justicia ordinaria.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica